

De ahí que, como se anunció, al resultar parcialmente **fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, proporcione al recurrente, los siete estados de cuenta faltantes, lo anterior con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante consistente en los siete estados de cuenta, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



José Luis Bueno Bello
Presidente



Yolli García Álvarez
Consejera



Fernando Aguilera de Hombre
Consejero



Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos